

93-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de los señores Luis Santiago Rafúl Espinoza, Ex Alcalde Municipal, y Rafael Omar Pacas Merino, Encargo de la Unidad de Medio Ambiente, ambos de la Alcaldía Municipal de Tejutepique, departamento de Cabañas, con la documentación adjunta (fs. 1 al 49), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora [REDACTED] manifiesta en síntesis que:

i) Denuncia al señor Rafúl Espinoza por un “fraude” en la propiedad “El Obraje”, propiedad de la señora Rosaura E. Viuda de Peña, madre de la denunciante, pues el referido señor trató de “titularlo” a su favor, con la escritura número ciento noventa y cuatro del libro setenta y seis, de P.P. de Cabañas; circunstancia que no hubiese sido posible si no hubiera ejercido el cargo de Alcalde Municipal, pues esa escritura no cumplía con el Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, cuando dicho inmueble pertenece a la señora [REDACTED] (completar).

ii) El señor Rafúl Espinoza hace uso del mencionado inmueble como si fuera de su propiedad, y en el cual se han construido calles con el dinero del Estado, lo cual constituye una serie de ilícitos.

iii) El señor Rafúl Espinoza ha faltado a los principios éticos regulados en el artículo 4 letras b), c), f), g), h), i), j) del capítulo III de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

iv) El señor Rafael Omar Pacas Merino, encargado de la Unidad de Medio Ambiente ha emitido “resoluciones falsas” en casos de talas de árboles, producidas en el año dos mil diecisiete.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Asimismo, dicho principio presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante

a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. La denunciante relata dos actuaciones referentes a una posible apropiación y uso fraudulenta del inmueble nominado “El Obraje” propiedad de [REDACTED] y un posible pronunciamiento de resoluciones falsas que habrían sido realizadas por los señores Luis Santiago Rafúl Espinoza, Ex Alcalde Municipal, y Rafael Omar Pacas Merino, Encargo de la Unidad de Medio Ambiente, ambos de la Alcaldía Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, respectivamente, y manifiesta su inconformidad con las mismas.

En ese sentido, la pretensión de la denunciante persigue que se examine la legalidad de las actuaciones realizadas por el señor Rafúl Espinoza, con el fin de establecer si las mismas se encuentran apegadas a derecho; sin embargo, la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no cuenta con la competencia objetiva para verificar la legalidad de las actuaciones referidas.

Por otra parte, con respecto a las actuaciones descritas por la denunciante, relacionadas a los señalamientos que el señor Rafúl Espinoza, en su calidad de Ex Alcalde Municipal, de forma fraudulenta se habría apropiado de un inmueble propiedad de [REDACTED] y, que el señor Pacas Merino, como encargado de la Unidad de Medio Ambiente de la mencionada Alcaldía habría emitido “resoluciones falsas” en casos de talas de árboles, producidas en el año dos mil diecisiete, éstas pudieran ser objeto de análisis en materia penal; motivo por el cual, este Tribunal no es el competente para investigar y constatar dichas actuaciones.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

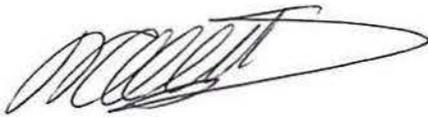
En ese sentido la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de los señores Luis Santiago Raúl Espinoza, Ex Alcalde Municipal, y Rafael Omar Pacas Merino, Encargo de la Unidad de Medio Ambiente, ambos de la Alcaldía Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que constan a folio seis vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

